

DECLARACIÓN DE BUENOS AIRES (2012)

Sobre la actuación de los Jueces y Poderes Judiciales Iberoamericanos relacionados con la información, la participación pública y con el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

PREÁMBULO

CONSIDERANDO el principio 19 de la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente (1972), el cual establece que es indispensable el esfuerzo de todos para la educación en cuestiones ambientales, para construir una opinión pública bien formada y para orientar las conductas de los individuos, de las empresas y de las colectividades en el aspecto de sus responsabilidades, en relación a la protección y la mejora del medio ambiente;

CONSIDERANDO el principio 10 de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo (1992), el cual establece que es necesario exigir a los poderes públicos y asegurar a los ciudadanos el acceso a la información, a la participación en procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente;

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Convención de *Aarhus* (1998), que contribuye al derecho internacional del medio ambiente al proponer reglas claras y democráticas, sobre el acceso a la información, sobre la participación pública en los procesos de toma de decisiones y sobre el acceso a la justicia en materia ambiental;

CONSIDERANDO el principio 13 de la Carta de la Tierra (2002), que fortalece a las instituciones democráticas y exige, en materia de medio ambiente, participación inclusiva en la toma de decisiones, acceso a la justicia, transparencia y prestación de cuentas en el ejercicio del gobierno;

CONSIDERANDO que es esencial un medio ambiente sano para el bienestar de los individuos, para la satisfacción de los derechos humanos fundamentales y para la protección a la vida en sus variadas manifestaciones;

CONSIDERANDO que las personas tienen el derecho de vivir en un ambiente propicio para la salud, y deben proteger el ambiente en favor de la vida y en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO que los ciudadanos necesitan, para ejercer ese derecho y cumplir ese deber, tener acceso a la información, poder participar en el proceso de la toma de decisiones y tener acceso a la justicia;

CONSIDERANDO que los países deben buscar: (a) preservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y desarrollo sustentable; (b) protección de la salud humana y de la vida en sus variadas formas y manifestaciones, inclusive incentivando y buscando formas alternativas de agricultura y producción de alimentos de manera orgánica, ecológica y

sustentable; (c) utilización prudente y racional de los recursos naturales, con desarrollo sustentable y respeto mutuo; (d) promoción de medidas destinadas a enfrentar problemas regionales y mundiales del medio ambiente;

CONSIDERANDO que los ciudadanos, la sociedad, los gobernantes y autoridades públicas deben actuar en conjunto para superar problemas y frustrar amenazas que puedan comprometer al medio ambiente;

CONSIDERANDO que sean exigidas la sensibilidad y creatividad de los jueces para lidiar con cuestiones complejas y encontrar soluciones adecuadas para problemas que puedan perjudicar al ambiente, impedir el desarrollo sustentable o causar daños innecesarios a otras formas de vida o a otros intereses de las generaciones presentes y futuras;

Acordamos y declaramos lo siguiente:

CAPÍTULO I – INTRODUCCIÓN

Artículo 1º – PAPEL DE LOS CIUDADANOS Y DE LA SOCIEDAD. Los ciudadanos y la sociedad en general necesitan tener conocimiento de los procedimientos relacionados con la participación en el proceso de toma de decisiones, necesitan tener acceso libre a tales procedimientos y necesitan saber cómo utilizarlos y defenderlos.

Artículo 2º – PAPEL DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. Las autoridades públicas deben incluir consideraciones de orden ambiental en sus procesos de gestión y toma de decisiones, y deben estar poder de informaciones exactas, completas y actualizadas en materia ambiental, debiendo dirigir al interés del público las informaciones ambientales que se dispongan, y garantizar al público y a las organizaciones interesadas el amplio acceso a mecanismos judiciales eficaces, para proteger intereses legítimos y garantizar la aplicación de la ley en materia de medio ambiente.

Artículo 3º – DEBERES DE LOS JUECES. En el ámbito de sus atribuciones y competencias, los jueces y los funcionarios Judiciales Iberoamericanos protegerán y deberán garantizar el acceso y la concesión de los derechos de acceso a la información, a la participación del público en el proceso de la toma de decisiones y a la justicia en el ámbito del medio ambiente; en conformidad con lo dispuesto en las respectivas leyes nacionales, tratados internacionales, y en la medida de lo posible, en los términos de esta Declaración y de lo contenido en el Principio 10 de la Declaración de Río (1992).

CAPÍTULO II – INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Sección I - Acceso a la información ambiental presente en el Poder Judicial.

Artículo 4º – IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN PARA DECISIÓN. La información y el acceso a la información son esenciales en los procesos de toma de decisiones. Las informaciones

que los ciudadanos reciben son fundamentales para la efectiva tutela del derecho hacia el medio ambiente.

§ 1º – El acceso a la información ambiental verdadera, eficaz y real del juez y de las partes, es indispensable para que la jurisdicción sea adecuadamente manejada y se tomen decisiones ambientalmente justas.

§ 2º – El funcionamiento transparente de las instituciones judiciales, permite el flujo y el intercambio de informaciones con las partes y con la sociedad, lo cual es esencial para la participación democrática y la consolidación del estado de derecho.

§ 3º – Una actuación transparente y pública de los jueces en acciones que involucren cuestiones ambientales, contribuyó a la independencia y la imparcialidad en las respectivas decisiones judiciales, porque facilita el control social y da credibilidad al Poder Judicial.

§ 4º – La información pública influye en conductas y reduce motivaciones irracionales o culturales, contribuyendo a que se disipen los temores y que las personas tengan más oportunidad de comportarse de manera racional en sus elecciones.

Artículo 5º – ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. Se debe asegurar a todos el acceso a la información ambiental relevante en plazos suficientes, para permitir la participación efectiva, independientemente de la comprobación de interés, directo o específico.

§ 1º – No solo es suficiente proveer la información, sino también es necesario que esa información atienda los siguientes requisitos mínimos para que sea útil y alcance sus finalidades: (a) corrección; (b) objetividad; (c) organización de los datos; (d) independencia del organismo que recaba y provee; (e) seguridad en la continuidad de la obtención de datos; (f) completitud de los datos; (g) comprensión fácil o accesible; (h) confiabilidad; (i) tempestividad.

§ 2º – Las personas que ejerzan sus derechos en relación con el acceso a la información relevante, no podrán ser penalizadas, perseguidas ni importunadas de cualquier forma por su participación o por las medidas que regularmente se adopten en defensa de sus derechos, excepto que actúen de mala fe o con abuso de derecho.

Artículo 6º – PAPEL DE LOS JUECES EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los jueces deben velar para que el derecho de acceso a la información ambiental relevante sea ejercido y esté disponible para los ciudadanos, incluso en relación con aquellas informaciones que están en poder de organismos judiciales.

§ 1º – Los jueces deben estar siempre atentos a la protección de la información y del derecho a la información en materia ambiental, principalmente cuando: (a) despachan o sentencian procesos judiciales en general, (b) conocen acciones específicas para la protección del acceso a la información, o (c) actúan como gestores y administradores de la cuestión pública.

§ 2º – Los jueces deben fijar plazos razonables para la presentación de las informaciones, deben estipular sanciones suficientes para la efectividad del derecho

a la adecuada información, y deben estar atentos a la legitimación amplia para el acceso a informaciones ambientales relevantes.

§ 3º – La publicidad de los actos procesales, la transparencia de las informaciones procesales ofrecidas al público, y la facilidad de acceso a los autos y documentos judiciales, contribuyen a que la información ambiental retenida por el Poder Judicial esté disponible para las partes y para la sociedad.

Artículo 7º – PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Es importante que el orden jurídico de cada país establezca acciones específicas y con plazos razonables para asegurar y hacer efectivo el derecho a la información ambiental.

§ 1º – En la medida de lo posible y de acuerdo con las particularidades de cada país, esas acciones deben tener proceso sumario y observar el procedimiento célere, y deben permitir instrumentar el ejercicio de otros derechos que dependan del acceso a aquellas informaciones.

§ 2º – Esas acciones deben permitir el acceso a la información relevante en plazos ventajosos y razonables, y en la forma en que fue solicitada.

§ 3º – Esas acciones deben permitir una pronta respuesta a la violación del derecho de acceso a la información, y deben ser dotadas de sanciones capaces de desanimar la violación a aquel derecho, y de asegurar el efectivo acceso a la información necesaria.

§ 4º – Es importante que esas acciones prevean amplia legitimación (ciudadanos, asociaciones, ONG, organismos públicos, agencias gubernamentales), y aseguren que los interesados puedan obtener las informaciones necesarias para el ejercicio del derecho difuso al ambiente equilibrado, especialmente en lo que respecta a la calidad de vida, a la seguridad del medio ambiente, a la disminución o supresión de riesgos ambientales, y al control y supervisión de la actuación estatal en materia medioambiental.

Artículo 8º – PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. En materia ambiental y en aquellas acciones que involucran riesgos a personas, a comunidades o a ecosistemas, la regla general debe ser la publicidad de los actos judiciales y de las informaciones contenidas en los respectivos procesos judiciales.

§ 1º – Los jueces deben rendir cuentas ante la sociedad en lo referente a sus actuaciones y decisiones, lo cual se hace con presentación adecuada e integral de los motivos de su convencimiento.

§ 2º – La motivación de las decisiones judiciales que protegen al medio ambiente es esencial para el control social de la actuación jurisdiccional y para conocimiento público de la prestación jurisdiccional.

Artículo 9º – RESTRICCIONES EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. El acceso a la información ambiental contenida en autos judiciales o retenida por el Poder Judicial, solo puede

restringirse, en carácter excepcional, en las situaciones en que se imponga sigilo procesal, imprescindible para la seguridad de la sociedad o del Estado.

§ 1º – Asimismo, considerando que los intereses son difusos y las cuestiones interesan a toda la comunidad, en materia ambiental se puede esperar que el secreto de justicia sufra mitigación, y que las informaciones de los respectivos procesos sean más accesibles al público y a la sociedad de lo que ocurriría en otras áreas del derecho.

§ 2º – Si las informaciones pueden separarse sin perjuicio de su confidencialidad, estará a disposición del público la parte restante de la información ambiental que fue solicitada, y sobre la cual no recaiga sigilo o restricción de confidencialidad.

Artículo 10 – SIGILO PROCESAL. En la medida de lo posible, las decisiones de los jueces deben ser públicas y motivadas, tratándose de restricciones al acceso a informaciones ambientales relevantes que estén en posesión del Poder Judicial, con posibilidad de control de la decisión de las partes y de la sociedad.

§ 1º – El sigilo procesal es excepcional y se debe decretar de forma justificada por el juez de la causa, dando conocimiento de esos motivos a la parte que tuvo su interés restringido.

§ 2º – En ese caso, solo aquellos que demuestren especial interés, podrán tener acceso a las decisiones y a los actos de aquel proceso que sea tramitado bajo secreto de justicia.

§ 3º – El orden jurídico debe prever la figura del fiscal de la ley para actuar en ese caso, mediante un organismo independiente del Poder Judicial y desvinculado del interés de las partes (por ejemplo: Ministerio Público, Derechos Humanos o Defensor Público), que tendrá acceso a los autos procesales y a las informaciones sigilosas, supervisando el cumplimiento de la legislación y representando los intereses de la sociedad en ese proceso sigiloso.

§ 4º – En las situaciones que el sigilo procesal se imponga por la protección a la privacidad de las personas, a los intereses comerciales, al secreto industrial o a la propiedad intelectual, es esencial que los jueces determinen de manera razonable y motivada los intereses en conflicto, y que los otros interesados tengan condiciones de controlar las decisiones del juez relacionadas con el decreto del secreto de justicia.

Artículo 11 – INFORMACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL. Es importante que existan mecanismos e instrumentos de difusión de informaciones en situaciones de emergencia, desastres o catástrofes ambientales, permitiendo así que el servicio judicial no sufra discontinuidad y pueda atender a la sociedad en esas hipótesis en colaboración con los otros poderes públicos.

§ 1º – El Poder Judicial debe estar preparado para responder y mantener su funcionamiento en caso de desastres o catástrofes ambientales, inclusive contando

con planes de contingencia y mantenimiento del flujo de informaciones necesarias para sus actividades y para la prestación jurisdiccional.

§ 2º – Dentro de los límites de su competencia, los jueces deben colaborar con esos mecanismos de emergencia y recibir capacitación específica para lidiar con situaciones de riesgo o desastre ambiental, incluso conociendo y participando de la elaboración de planes de contingencia.

§ 3º – En caso de amenaza inminente a la salud humana o al medio ambiente, causada por acción humana o por fenómenos naturales, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar que se difundan, de manera inmediata y sin demora, todas las informaciones poder de las autoridades públicas o retenidas en su nombre, que permitan que las poblaciones en riesgo tomen medidas para evitar o reducir los daños recurrentes de dicha amenaza.

Sección II - Relación del Poder Judicial con la sociedad a través de los medios de comunicación.

Artículo 12 – FLUJO DE INFORMACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y EL PODER JUDICIAL. La comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad contribuye al proceso democrático y para que las decisiones más justas sean pronunciadas.

§ 1º – El flujo de informaciones ambientales entre el Poder Judicial y la sociedad permite que todos estén informados sobre cuestiones ambientales relevantes, y que puedan hacer sus opciones con conocimiento de las alternativas disponibles y dificultades existentes.

§ 2º – Los medios masivos de comunicación y la opinión pública son instrumentos importantes en esa relación entre el Poder Judicial y la sociedad.

Artículo 13 –PAPEL DE LOS JUECES EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN. Los jueces deben actuar de manera proactiva en relación a la información. Siempre que sea posible, los jueces y otros agentes públicos deben contribuir para que las informaciones se difundan y que la sociedad se informe sobre cuestiones ambientales relevantes.

§ 1º – No es suficiente que el orden jurídico prevea el derecho a la información y garantice la transparencia en materia ambiental.

§ 2º – Es imprescindible que los jueces y demás agentes públicos que contengan esas informaciones relevantes, no solo las proporcionen a quien las pida, sino también se esfuercen en hacerlas conocer al público.

Artículo 14 – JUECES EN RELACIÓN A AGENTES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. Considerando su relevante papel social, los jueces pueden ofrecer una importante contribución a la educación ambiental, y a la concientización pública respecto de la importancia de la protección al medio ambiente.

§ 1º – Es importante que los códigos de ética judicial prevean la educación y la concientización ambiental como las obligaciones del juez en relación con la sociedad,

y disciplinen las formas por las cuáles los jueces pueden contribuir en favor de la protección al medio ambiente.

§ 2º – Los jueces deben ser animados a participar de programas institucionales de educación ambiental y de concientización pública respecto de la importancia de proteger el medio ambiente.

§ 3º – En cursos de actualización y perfeccionamiento, los jueces deben recibir orientaciones y debatir cuestiones relacionadas con la educación ambiental, con las consecuencias ambientales de sus decisiones, y su papel respecto de agentes públicos capaces de actuar en favor de la preservación del medio ambiente.

Artículo 15 – DIFUSIÓN DE NOTICIAS AMBIENTALES DEL PODER JUDICIAL. En la medida de lo posible, y de acuerdo con cada legislación nacional, el Poder Judicial debe difundir sus políticas ambientales, el trabajo de los jueces y el contenido de sus decisiones en materia ambiental, informando a los ciudadanos y rindiendo cuentas a la sociedad sobre la actividad judicial en materia medioambiental.

§ 1º – Ese esclarecimiento público respecto de la actuación del Poder Judicial y respecto del contenido de sus decisiones, contribuye a la comunicación con la sociedad y permite que la opinión pública conozca mejor el trato dispensado por el Poder Judicial a cuestiones ambientales relevantes que ocupan la pauta de discusiones de la sociedad.

§ 2º – Siempre que sea posible, las decisiones judiciales relevantes en materia ambiental deben ser difundidas por los medios de comunicación, siendo interpretadas y explicadas en términos que permitan la comprensión de los laicos y público en general.

Artículo 16 – CONTACTO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Siempre que sea posible, y en los términos de cada legislación nacional, el Poder Judicial debe mantener asesorías de comunicación social que difundan informaciones relevantes a la sociedad, y faciliten a los jueces el contacto con la prensa y con otros medios de comunicación social.

§ 1º – Es importante que los códigos de ética judicial regulen las relaciones del juez con los medios de comunicación, previendo algunas reglas mínimas que orienten a los jueces en relación a la difusión de sus actuaciones y decisiones en materia ambiental.

§ 2º – Es importante que esas asesorías de comunicación social, vinculadas al Poder Judicial y formadas por profesionales por éste contratados, suministren los sitios de información del Poder Judicial y hagan difusión frecuente de noticias del Poder Judicial en cuestiones de interés público en materia ambiental.

§ 3º – Es importante que los jueces reciban capacitación específica con respecto a sus relaciones con los medios de comunicación, y en la medida de lo posible, busquen conocer su funcionamiento y den esclarecimiento sobre notas de su competencia a periodistas, formadores de opinión y otros profesionales de la comunicación social, en los términos de cada legislación nacional.

Artículo 17 – MEDIOS IDÓNEOS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Poder Judicial debe usar los medios idóneos y eficientes para transmitir informaciones ambientales relevantes al público y para informar sobre su actuación en materia ambiental.

§ 1º – Al comunicarse con la sociedad, los jueces deben tener en cuenta los diversos públicos para los cuáles la información ambiental es relevante, como por ejemplo: las poblaciones interesadas o directamente alcanzadas, la comunidad científica, los estudiantes, las diferentes categorías económicas y profesionales, otros operadores del derecho, organismos estatales de control y protección ambiental, y los ciudadanos.

§ 2º – Siempre que sea posible, el lenguaje utilizado por los jueces, en su contacto con el público, debe ser claro y accesible.

§ 3º – Esas relaciones con la sociedad y con los medios de comunicación se deben realizar de tal forma, que se preserven la imparcialidad y la independencia del juez.

Artículo 18 – COMUNICACIÓN CON POBLACIONES VULNERABLES. Los Jueces y el Poder Judicial deben prestar especial atención a la comunicación de las actuaciones judiciales relevantes a poblaciones vulnerables, o que por algún motivo pueden tener dificultad en conocer o comprender la información difundida o el tenor de las decisiones proferidas.

§ 1º – Se deben adoptar medidas y políticas de comunicación para que las informaciones y noticias sean accesibles para todos los ciudadanos, incluso para aquellas poblaciones vulnerables o para ciudadanos en situación de vulnerabilidad individual, económica y social.

§ 2º – Siempre que sea posible, las comunidades interesadas o alcanzadas deberán estar informadas y ser escuchadas por el juez en cuestiones ambientales que estén a sus cuidados.

§ 3º – En caso de ser necesario y conveniente, el juez podrá realizar audiencias públicas junto a aquellas comunidades, o adoptar otras formas de recabar informaciones y opiniones de las personas y comunidades alcanzadas.

§ 4º – Las poblaciones hipo-suficientes deben recibir un trato específico, permitiendo que comprendan, se informen, se escuchen, participen y puedan influenciar en los procesos judiciales que les interese o puedan afectar.

§ 5º – En materia ambiental, los jueces deben dedicar especial atención a la información y a la comunicación con las sociedades tradicionales (indígenas, *quilombolas* - NT: se denomina *quilombolas* a los descendientes de esclavos negros cuyos antepasados huyeron de los ingenios de caña de azúcar, y se refugiaban en los llamados *quilombos*, nombre que se le daba al lugar de refugio, una comunidad formada por negros y mestizos) velando para que las diferencias de costumbres o de lenguajes no causen desvíos en la búsqueda de la decisión más justa y adecuada en cuestiones que involucren aquellas comunidades, y buscando los medios más idóneos y eficaces para la comunicación de decisiones judiciales para aquellas poblaciones.

§ 6º – La fundamentación de las decisiones contribuye a que generaciones futuras conozcan los motivos de decisión del juez en el pasado, principalmente en lo que respecta a las opciones disponibles en la época y a las elecciones que fueron hechas en el presente y que repercutirán en el futuro.

Sección III - Acceso a otras fuentes de información ambiental.

Artículo 19 – ACCESO DE LOS JUECES A LA INFORMACIÓN RELEVANTE. Para que sus decisiones sean las adecuadas, y puedan contribuir a la protección y la preservación del medio ambiente, el juez necesita tener un amplio acceso a todas las informaciones ambientales relevantes que estén en poder de las partes, de terceros y de otros organismos públicos, aún cuando esas informaciones sean clasificadas como confidenciales.

§ 1º – Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información relacionada con la calidad ambiental o referida a las actividades que desarrollen.

§ 2º – Los jueces deben tener acceso fácil y amplio a todas las fuentes de información ambiental relevante, especialmente a aquellas que estén fuera del ámbito judicial.

§ 3º – El orden jurídico debe dotar al juez de poderes procesales que le permitan buscar la verdad real en materia ambiental, incluso obteniendo las informaciones y produciendo las pruebas que sean necesarias para esa finalidad.

§ 4º – En la medida de lo posible, estas informaciones deben ser compartidas con las partes y otros actores en el proceso, especialmente cuando sirven para formar el convencimiento del juez o motivar su decisión.

Artículo 20 – ACCESO A INFORMACIONES DE LAS PARTES. Los jueces deben tener acceso a las informaciones retenidas por las partes, que sean relevantes, para conocer y juzgar las acciones ambientales bajo su responsabilidad.

§ 1º – Cuando sea necesario, es importante que el juez escuche a las comunidades perjudicadas o interesadas.

§ 2º – Ese contacto con las comunidades se puede hacer mediante audiencias públicas u otras formas de recabar información junto a las personas y a comunidades perjudicadas, considerando siempre sus particularidades, y en caso de ser necesario, considerando como eventual la condición de vulnerabilidad de aquella comunidad.

Artículo 21 – ACCESO A INFORMACIONES SOBRE EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL. Los jueces deben tener amplio acceso a licencias ambientales y al procedimiento de licenciamiento ambiental, desarrollado por emprendedores privados y organismos públicos de control ambiental, cuando eso sea relevante para el juicio de acciones que involucren el área ambiental.

§ 1º – Conviene que los procedimientos de autorización o licenciamiento ambiental sean minuciosamente regulados por la legislación específica, previendo las

respectivas hipótesis, exigencias, condicionantes, y previa publicidad y transparencia a todo procedimiento.

§ 2º – La transparencia del licenciamiento y el acceso difuso a las respectivas informaciones y procedimientos, permiten que los individuos y agentes sociales tomen conocimiento de la actividad que está siendo licenciada y puedan contribuir, o inclusive, hasta impugnar la autorización referida.

§ 3º – En la medida de lo posible, esas informaciones también deben estar disponibles para las partes y para los legitimados activos, para control y supervisión de los actos estatales o privados que hagan mención respecto del medio ambiente.

§ 4º – La existencia de la licencia ambiental no impide que el juez pueda adoptar medidas innombrables de protección ambiental.

Artículo 22 – ACCESO A BANCOS DE DATOS. Los jueces deben tener amplio acceso a los bancos y bases de datos que contengan informaciones relevantes en materia ambiental.

§ 1º – Es importante que los organismos estatales de policía ambiental mantengan registros actualizados de infracciones y penalidades aplicadas a infractores de la legislación ambiental, ya sea en el ámbito civil, administrativo y criminal.

§ 2º – Es importante que los jueces tengan acceso a esas informaciones actualizadas y confiables respecto de los antecedentes de acusados e infractores en materia ambiental, permitiendo tener en cuenta esos hechos al conocer y juzgar los procesos ambientales que involucren a esas personas.

§ 3º – Es importante que los jueces tengan amplio acceso a listas de infractores ambientales, periódicamente publicadas por los organismos ambientales competentes.

§ 4º – Es importante que los jueces tengan fácil acceso a normas técnicas y actos administrativos relacionados con el derecho y con el área ambiental (órdenes ministeriales, instrucciones normativas, normas técnicas, órdenes de servicio, etc.), y que reciban actualización constante y periódica de las alteraciones relevantes habidas en esa legislación.

Artículo 23 – ACCESO A INFORMACIONES CIENTÍFICAS. Los jueces que deciden respecto de acciones ambientales que pueden haber facilitado su acceso a la información científica actualizada sobre aquellas cuestiones, inclusive con posibilidad de asesoramiento por especialistas independientes, cuando sea necesario.

§ Único – También se debe facilitar el acceso del juez a informaciones retenidas por organizaciones que traten de materia ambiental, inclusive con la posibilidad de cooperación con esos organismos, cuando sea necesario.

Artículo 24 – INFORMACIONES EN LA GESTIÓN DE RIESGOS. En el mundo contemporáneo, la proliferación de riesgos ecológicos y la incapacidad de los especialistas del mundo contemporáneo para presentar soluciones definitivas, nos hacen optar por un enfoque

transdisciplinario y preferir procesos decisorios abiertos y plurales, posibilitando así soluciones construidas con cooperación y solidaridad entre los involucrados.

§ 1º – Las cuestiones ligadas al riesgo y al proceso decisorio en sociedades de riesgo, muchas veces obligan a decidir a partir de contextos y bases de información precarios, insuficientes, e incluso, inexistentes.

§ 2º – Vivimos en una sociedad de riesgo, pero generalmente no hay consenso sobre cómo se deben administrar esos riesgos.

§ 3º – En principio, no se podría prohibir ni regular una actividad frente a una duda porque la libertad de comercio es la regla, y toda restricción debe ser fundada. En esos casos, el control es reactivo, *a posteriori*. Sin embargo, cuando se trata de riesgo ambiental, que puede involucrar a un recurso no renovable, el riesgo de la duda se transfiere a quien promueve la iniciativa. Los controles deben ser proactivos.

§ 4º – La reacción del riesgo no puede ser emocional porque eso puede producir costos innecesarios.

§ 5º – La inseguridad se debe reducir al mínimo posible, mediante la recopilación de información más completa posible, que entonces debe ser trabajada para: (a) identificar márgenes de probabilidad; (b) valorar beneficios relativos a partes relevantes; (c) examinar costos comparativos de las diversas alternativas; (d) valorar las experiencias anteriores para actuar de modo consistente; (e) experimentar paso a paso, avanzando lentamente y manteniendo la posibilidad de regreso en caso de fracaso o amenaza; (f) realizar comparaciones intra e inter-generaciones.

§ 6º – El análisis de la relación entre riesgo y beneficio, permite enfriar pasiones y ser cauto respecto de la precaución.

§ 7º – Las decisiones vinculadas a la aplicación del principio de la precaución, deben basarse en un proceso democrático de deliberación moral, con control de los ciudadanos y de la sociedad. Se pueden realizar audiencias públicas para la obtención de informaciones necesarias a aquella deliberación, permitiendo así un debate sobre cuestiones de gran relevancia.

§ 8º – Es mejor anticipar los riesgos que tener que enmendarlos.

§ 9º – Cuando la amenaza es incierta, debemos tener prevención.

CAPÍTULO III – PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Sección I - Plan de gestión ambiental en los Poderes Judiciales Iberoamericanos.

Artículo 25 – ACTITUDES AMBIENTALES DE LOS JUECES. Al establecer criterios adecuados con relación al medio ambiente, el Poder Judicial desempeña un papel importante porque ayuda a concientizar respecto de la importancia de la protección ambiental y de las responsabilidades de no hacerlo.

§ 1º – Los jueces no influyen solo por sus decisiones, sino también por las actitudes que adoptan y los ejemplos que dan. Cuando la administración de la justicia adopta la gestión ambiental, y busca la utilización racional y ecológica de sus recursos materiales, da un ejemplo importante a la sociedad y participa de la protección al medio ambiente.

§ 2º – El juez que pauta sus actitudes por la preocupación con el medio ambiente, contribuye a promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza para con la Administración de la Justicia.

§ 3º – El juez íntegro no debe comportarse de manera que un observador razonable, considere gravemente ofensivo a los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la cual ejerce su función, incluyéndose así dictámenes de preservación ambiental y uso racional de recursos.

Artículo 26 – RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL PODER JUDICIAL. Los tribunales deben considerar la responsabilidad socio-ambiental en sus planes estratégicos, previendo y adoptando políticas de protección al medio ambiente, exigiendo responsabilidad ambiental de sus jueces y servidores en el ejercicio de sus funciones, y privilegiando la adopción de prácticas que combatan el desperdicio de recursos naturales y eviten daños al medio ambiente.

§ 1º – El establecimiento de metas de eficiencia de los servicios y de la reducción de gastos de servicios (energía, teléfono, papel, agua, combustible), contribuye a la reducción del impacto ambiental, y es un instrumento que debe ser considerado por la Administración de Justicia al elaborar su plan estratégico.

§ 2º – Ese plan estratégico también debe prever una disposición ecológica de los residuos, inclusive en lo que respecta al destino apropiado de equipamientos de informática cuando ya no sirvan para el uso del Poder Judicial (obsoletos).

Artículo 27 – GESTIÓN AMBIENTAL DE RECURSOS. Siempre que sea posible, el Poder Judicial debe preocuparse por la gestión ambiental de sus recursos, adoptando medidas prácticas y concretas para el uso racional y sustentable, como por ejemplo: economía de papel, reciclaje de residuos, disposición adecuada de aquello que no se puede reciclar, construcción de edificios ecológicos, y en la medida de lo posible, sustentables.

§ 1º – Siempre que sea posible, los edificios judiciales deben considerar cuestiones de ecología, manejo eficiente de recursos judiciales, sustentabilidad y economía.

§ 2º – Siempre que sea posible, las licitaciones realizadas y los contratos celebrados por el Poder Judicial, deben contemplar preocupación ambiental e intentar minimizar sus efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 28 – CAMPAÑAS PÚBLICAS DE CONCIENTIZACIÓN. La Administración de Justicia debe promover campañas públicas de economía y concientización para jueces, funcionarios y usuarios respecto de la importancia de la preservación del medio ambiente y respecto del uso racional de recursos materiales.

§ 1º – Los jueces deben ser animados a participar de esas campañas públicas de concientización, considerando el papel relevante que desempeñan en la administración de la justicia y en la sociedad.

§ 2º – Los jueces deben ser animados a discutir temas ambientales y su papel respecto de agentes ambientales.

Sección II - Integración del Juez con la sociedad y con los ciudadanos.

Artículo 29 – IMAGEN DEL PODER JUDICIAL. Es importante que las personas vean al Poder Judicial como un lugar institucional confiable para la discusión, orientación y solución de conflictos de intereses y problemas ambientales que, directa o indirectamente, las afecten.

§ Único – El papel social ocupado por el juez lo transforma en agente ambiental relevante, importando mucho sus actitudes y su participación en iniciativas de educación ambiental y concientización social sobre la protección del medio ambiente.

Artículo 30 – PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y DE LA SOCIEDAD. En materia de acciones judiciales para la protección al medio ambiente, la participación de los ciudadanos y de todos los sectores de la sociedad, es fundamental porque contribuye a una adecuada prestación jurisdiccional.

§ 1º – Los jueces deben interactuar e integrarse a la sociedad en que viven por intermedio de los mecanismos procesales e institucionales previstos en la Constitución y en la legislación de cada país.

§ 2º – Sin perder su independencia e imparcialidad, los jueces deben mantenerse alertas e informados respecto de las cuestiones que involucran al medio ambiente, en las acciones que conocen y juzgan, asegurando así la tramitación célere y buscando la mejor solución posible.

Artículo 31 – MECANISMOS PROCESALES PARA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. Los mecanismos procesales de cada país deben permitir y asegurar una amplia participación de la sociedad y de los ciudadanos en acciones ambientales y en materia de protección al medio ambiente.

§ 1º – El medio ambiente no posee “propietario” ni “dueño”, pero es el derecho difuso y colectivo al que pertenece y alcanza a todos.

§ 2º – De acuerdo con las particularidades de cada país, es recomendable, en las acciones que involucren a la protección al medio ambiente o discusión de cuestiones ambientales, que la legitimación sea amplia, permitiendo así la participación e intervención de ciudadanos y agentes sociales (asociaciones, ONG, organismos públicos), aunque sean directa e inmediatamente alcanzados por el problema ambiental.

§ 3º – Es importante que, de acuerdo con sus peculiaridades y características, la legislación de cada país posibilite el enjuiciamiento de acciones populares (de

iniciativa de los ciudadanos), y de acciones colectivas (de iniciativa de asociaciones, organizaciones no gubernamentales, organismos públicos), en materia de intereses y derechos relacionados con el medio ambiente.

§ 4º – Siempre que sea posible, conviene que el juez comparezca y se haga presente en el lugar de los hechos, conociendo la realidad y la situación litigiosa que involucra el proceso.

Artículo 32 – AUDIENCIAS PÚBLICAS. Siempre que sea necesario o conveniente, el juez o el tribunal podrán realizar audiencias públicas para ordenar el proceso, para obtener informaciones o para aclarar cuestiones relevantes al juicio de acciones ambientales, inclusive escuchando a la sociedad y obteniendo manifestación técnica de especialistas respecto de cuestiones relevantes.

§ 1º – Es conveniente que estas audiencias públicas sean previamente convocadas, llamando a los interesados a participar en ellas, e indicando el procedimiento que se seguirá y la finalidad de la audiencia.

§ 2º – Entre otras finalidades, esas audiencias públicas podrán destinarse a: (a) escuchar los argumentos de las partes e informar al juez sobre cuestiones útiles para tomar decisiones y juzgar la causa; (b) identificar con claridad las pretensiones de las partes y traer al proceso aquellos que tengan interés o responsabilidad respecto de las cuestiones discutidas; (c) ordenar la tramitación del proceso, fijando parámetros previos a la práctica de actos procesales y de instrucción, y diseñando estrategias para la administración de las siguientes etapas del proceso; (d) atender a especialistas o interesados en las cuestiones discutidas, incluso permitiendo que intervengan en ellas y participen en *amicus curiae*; (e) buscar la conciliación y soluciones alternativas para la solución del litigio.

§ 3º – Esas audiencias serán públicas, asegurándose en ellas la presencia de todas las partes, y pudiendo ser asistidas y acompañadas por tantos espectadores como lo permitan las respectivas instalaciones del juicio o del tribunal.

§ 4º – En la medida de lo posible, esas audiencias y los respectivos debates se deberán filmar, grabar o registrar en un acta, que deberán incorporarse al proceso y estar disponibles al público en un plazo razonable.

Artículo 33 – PARTICIPACIÓN DE *AMICUS CURIAE* (AMIGO DE LA CORTE). Siempre que sea necesario y, siempre y cuando, presente la relevancia de la materia y la representatividad del postulante, el juez puede permitir la participación de *amicus curiae* en acciones ambientales, atendiendo y permitiendo que entidades de la sociedad civil organizada puedan contribuir con su conocimiento, su experiencia o sus puntos de vista en la identificación y comprensión de cuestiones relevantes al juicio de aquellas acciones.

§ 1º – La intervención de *amicus curiae* debe permitir que el juez escuche y tenga acceso a perspectivas diferentes y plurales, que lo asistan en la identificación de las pretensiones deducidas, de los hechos controvertidos o de las cuestiones técnicas involucradas, y debe constituirse en instrumento de participación democrática y de perfeccionamiento de la prestación jurisdiccional.

§ 2º – El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) no necesita ser imparcial, pudiendo o no estar supeditado al interés de una de las partes.

§ 3º – La intervención de *amicus curiae* puede ocurrir en virtud de: (a) provocación del juicio, cuando promueve audiencias públicas para escuchar personas con experiencia o autoridad en la materia; (b) manifestación espontánea del interesado, cuando éste requiere habilitación para intervenir en el proceso y colaborar con el juicio; (c) ejercicio de poder de la policía, cuando la ley prevé que la ciencia actúe como organismo técnico para acompañar el proceso o asistir al juez en cuestiones técnicas incluidas en las atribuciones de aquel organismo.

§ 4º – En regla, el *amicus curiae* debe ser la entidad o institución que defienda los intereses relevantes de la colectividad o que exprese valores esenciales de grupos, clases o estratos sociales. En casos especiales, personas físicas pueden actuar como *amicus curiae*, siempre y cuando el juez reconozca su representatividad adecuada a partir de su credibilidad, su capacidad, su experiencia, su historial, en la protección judicial o extrajudicial de intereses difusos o colectivos, o de su conducta en otros procesos en los que haya actuado.

§ 5º – El juez debe: (a) velar para que la intervención de *amicus curiae* no desordene ni prorrogue el proceso; (b) evitar intervenciones inútiles o innecesarias en procesos que podrían resolverse en un período más corto de tiempo sin aquella intervención; (c) aprobar la intervención solo cuando el *amicus curiae* demuestre que posee representatividad adecuada y que pueda contribuir, efectivamente, con conocimiento o experiencia para el juicio del proceso; (d) tener en cuenta criterios como la naturaleza del bien discutido, las características del daño o de la amenaza del daño, y el alcance de la decisión, para aprobar la intervención.

§ 6º – La intervención de *amicus curiae* se dará en forma de petición o de declaración.

§ 7º – Ante cualquier hipótesis, esa intervención deberá ser pública, permitiéndose que las partes y la sociedad acompañen y controlen su influencia en la formación del convencimiento del juez.

Sección III - Integración del Juez con los otros poderes del Estado.

Artículo 34 – EL PODER JUDICIAL Y LOS OTROS PODERES. El contacto cotidiano de los jueces con acciones y problemas ambientales, los coloca en posición privilegiada entre los operadores del derecho, permitiendo que conozcan las dificultades recurrentes de la implantación de la legislación ambiental, y estimulándolos a encontrar soluciones creativas para superar tales dificultades.

§ 1º – Los jueces deben saber colocar un final en el proceso y dejar que los otros Poderes cumplan con su función institucional.

§ 2º – Los jueces deben respetar los límites constitucionales de la división de funciones entre los diferentes Poderes, y en la medida de lo posible, no deben avanzar más allá de la afirmación de derechos a través de disposiciones orientadas a

un resultado, dejándole a los organismos administrativos competentes la adopción de las medidas necesarias para la implementación de la decisión.

§ 3º – Siempre que sea necesario, el juez puede ordenar que los organismos administrativos competentes presenten un proyecto para cumplir el objetivo fijado en la decisión judicial, y que periódicamente rindan cuentas mediante informes periódicos, de las medidas implantadas en cumplimiento a la decisión.

§ 4º – Muchas veces, el activismo judicial es necesario en temas ambientales, pero se debe saber ejercer con prudencia y sabiduría, como un modo de control de resultados que hagan efectivas las garantías constitucionales de los ciudadanos y de la sociedad, especialmente aquellas que se refieran a la protección del medio ambiente.

§ 5º – Aunque sea importante que el juez tenga el papel activo en el desempeño de sus funciones y sea esencial que el Poder Judicial sea fuerte e independiente, el activismo judicial encuentra límites que derivan de la democracia constitucional y de la eficacia del Poder Judicial, debiendo velar por los jueces, para que sus decisiones mantengan un nivel de eficacia, eviten el desprestigio a la jurisdicción y no desvirtúen sus propósitos.

Artículo 35 – COMUNICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE LOS JUECES. Siempre que en el ejercicio de sus funciones, los jueces y tribunales tengan conocimiento de hechos que puedan proporcionar la adopción de medidas o propuestas de acción en función del medio ambiente, comunicarán los hechos y remitirán las piezas respectivas a los organismos competentes para las oportunas precauciones.

§ 1º – Los jueces representarán a las autoridades públicas y a los organismos policiales respecto de posibles infracciones o crímenes ambientales que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones o en acciones judiciales.

§ 2º – En la forma establecida en cada legislación nacional, los jueces podrán adoptar las medidas que sean oportunas cuando constaten el temor fundado ante la posibilidad de accidentes de riesgos o daños ambientales que deban ser considerados, prevenidos o reparados.

Artículo 36 – JUECES Y PODER LEGISLATIVO. Aunque los jueces no participen del proceso legislativo, el contacto cotidiano con cuestiones ambientales y su experiencia en el trato con esas cuestiones, pueden proveer subsidios importantes al Congreso cuando se trata de la revisión y mejora de la legislación de protección al medio ambiente.

§ 1º – Es importante que el Poder Judicial y el Congreso cooperen en el proceso legislativo respecto del área ambiental y el perfeccionamiento de la respectiva legislación.

§ 2º – Resguardadas sus independencias e imparcialidades, los jueces pueden participar y ser escuchados en comisiones legislativas encargadas de proponer y perfeccionar leyes ambientales.

§ 3º – Aunque deba existir armonía e independencia entre los Poderes, los jueces pueden sugerir o exhortar a los legisladores a revisar normas legales sobre algún tema ambiental que sea relevante o esté pendiente de decisión, inclusive fijando un plazo para que lo haga bajo la pena de proferir una decisión substitutiva que resuelva aquel caso concreto.

Artículo 37 –JUECES Y PODER EJECUTIVO. Son esenciales para la protección ambiental los organismos y agencias del Poder Ejecutivo que tengan atribuciones de control y supervisión respecto del cumplimiento de las normas ambientales y competencias para la investigación, cálculo y castigo de las infracciones y crímenes ambientales.

§ 1º – Aunque la función judicial se deba ejercer con transparencia, independencia e imparcialidad, es importante que los jueces mantengan contacto institucional y colaboren con esos otros agentes públicos encargados del cumplimiento y la supervisión del cumplimiento de la legislación ambiental.

§ 2º – Sin perjuicio de sus competencias administrativas y del régimen de ejecución de las decisiones administrativas en cada país, los organismos de control ambiental y las respectivas agencias gubernamentales, deben tener legitimación para el encausamiento de acciones judiciales para la protección del ambiente, cuando sea necesario.

Artículo 38 – REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS DE LA SOCIEDAD. Es conveniente que el orden jurídico de cada país establezca un organismo institucional independiente del Poder Judicial (Ministerio Público, Defensoría Pública, Derechos Humanos, etc.), con atribuciones institucionales para representar a la sociedad en cuestiones ambientales que involucren a los respectivos intereses colectivos o difusos.

§ 1º – Ese organismo tendrá legitimidad para proposición de acciones, para proteger derechos difusos o colectivos que involucren al medio ambiente, la calidad de vida, la salud, la seguridad de las comunidades, entre otros.

§ 2º – Ese organismo podrá intervenir como fiscal de la ley en acciones ambientales que otros hayan procesado, velando por el cumplimiento de las normas legales y de los derechos constitucionales y de la sociedad.

§ 3º – Cualquier persona podrá promover la iniciativa de ese organismo, proporcionándole informaciones sobre hechos que constituyan objeto de medidas civiles, administrativas o criminales en favor de la protección del medio ambiente y de la seguridad de las comunidades, e indicándoles los elementos de convicción.

§ 4º – De acuerdo con las particularidades de cada país, es posible atribuir a ese organismo la defensa judicial de derechos e intereses de poblaciones vulnerables o sin condiciones de ejercer esos derechos por sí mismos.

Artículo 39 – CASTIGO A CRÍMENES AMBIENTALES. Siempre que sea posible, deberá haber una policía especializada para la averiguación, investigación y castigo a crímenes ambientales.

§ Único – Siempre que sea posible, los organismos de protección y control ambiental deberán mantener estrecha colaboración y cooperación entre sí, y con las respectivas policías que tengan competencia para la averiguación e investigación de crímenes ambientales.

Artículo 40 – INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES. A semejanza de lo que sucede en otros procesos judiciales, los jueces deben primar por la independencia y por la imparcialidad en el conocimiento y juicio de acciones que involucren cuestiones ambientales, manteniéndose de manera equidistante de las partes, haciendo cumplir los principios constitucionales que regulan su actuación, asegurando igual trato a las partes, y observando los preceptos del debido proceso legal y de la justa decisión.

§ Único – Esos deberes de imparcialidad y independencia no impiden que los jueces cooperen y mantengan contactos institucionales con organismos públicos, agentes sociales, categorías económicas o profesionales, organizaciones no gubernamentales, comunidad científica y académica, entre otros; en función del perfeccionamiento de la prestación jurisdiccional y de la difusión de políticas y cuestiones pertinentes a la educación ambiental y a la protección del medio ambiente.

CAPÍTULO IV – ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Sección I - Formación ambiental del juez y sus auxiliares.

Artículo 41 – SABER AMBIENTAL. El saber ambiental es afín a la inseguridad y el desorden, al campo de lo inédito, de lo virtual, de los futuros posibles; incorporando la pluralidad axiológica y la diversidad cultural en la formación del conocimiento y en la transformación de la realidad.

§ Único – Al buscar y aplicar la legislación ambiental, el juez debe tener en cuenta que actualmente la coherencia no es nada más *a priori* ni es fruto de la obra del legislador, pero sí del juez que debe decidir el caso concreto a partir de normas provenientes de fuentes legislativas diversas, nacionales e internacionales, que debe lograr un diálogo para encontrar la solución más adecuada para cada proceso.

Artículo 42 – CONTACTO DEL JUEZ CON EL DERECHO AMBIENTAL. El derecho ambiental es una disciplina relativamente reciente, aún en construcción. Probablemente, muchos jueces no la estudiaron en facultades ni les fue exigido el derecho ambiental en el concurso para el ingreso a la magistratura. Se les hace imprescindible recibir formación específica en derecho ambiental, capaz de propiciarles las habilidades técnicas y la sensibilidad necesarias para lidiar con acciones ambientales.

§ 1º – Siempre que sea pertinente, el derecho ambiental debe integrar el contenido de los concursos para el ingreso a la carrera de la magistratura.

§ 2º – Los jueces de todas las ramas del Poder Judicial, aunque no juzguen directamente acciones ambientales, deben recibir formación ambiental apropiada al desempeño de su cargo, en consonancia con principios de sustentabilidad y a la

utilización racional de los recursos materiales colocados a su disposición por la administración de la justicia.

Artículo 43 – FORMACIÓN AMBIENTAL DE LOS JUECES. Es importante que los jueces tengan la oportunidad de desarrollar la sensibilidad necesaria para conducir y juzgar acciones ambientales, conociendo las particularidades de esa rama del derecho, y principalmente, recibiendo una formación amplia en áreas no jurídicas (sociología, economía, ecología, antropología, filosofía, etc.), pero relevantes al trato y juicio de aquellas acciones.

§ 1º – Aunque el juez viva en su distrito, también debe conocer el mundo y otras formas de vida para tomar decisiones justas y creativas en beneficio de la sociedad, de las generaciones futuras y de la protección al medio ambiente.

§ 2º – A los jueces se les debe ofrecer durante su carrera, cursos de calificación, actualización y perfeccionamiento en las materias y cuestiones ambientales.

§ 3º – En esos cursos, además de las disciplinas jurídicas, propias del derecho ambiental, se les deben ofrecer disciplinas no jurídicas que sean relevantes al desempeño de la función judicial (gestión y jurisdicción).

§ 4º – El juez deberá buscar entrar en contacto con comunidades tradicionales y sociedades indígenas, conociendo y respetando su cultura, sus usos, sus costumbres y su organización social y cultural.

Artículo 44 – ACCESO A INFORMACIONES AMBIENTALES RELEVANTES. El juez debe tener la posibilidad de acceder a bancos de datos sobre informaciones ambientales, inclusive en lo que respecta a la doctrina, legislación, jurisprudencia y buenas prácticas sobre cuestiones ambientales en diferentes países iberoamericanos.

§ 1º – Es importante que el Poder Judicial organice y mantenga actualizada la red de cooperación judicial en materia ambiental en el ámbito iberoamericano, permitiendo el acceso simplificado a las bases de datos, buenas prácticas y jurisprudencia sobre cuestiones ambientales.

§ 2º – Esa red de cooperación judicial debe incluir la indicación de jueces facilitadores en cada área territorial, especialistas o conocedores del derecho ambiental de aquella jurisdicción, que actuarán como agentes de contacto y cooperación cuando sean solicitados por otros jueces respecto de la localización e indicación de informaciones ambientales en relación con la doctrina, jurisprudencia, legislación y buenas prácticas en su área territorial.

§ 3º – Es importante que las buenas prácticas en materia de justicia ambiental sean descritas, difundidas y puestas a disposición de todos los jueces iberoamericanos.

Artículo 45 – CALIFICACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS JUECES. Siempre que sea posible, el juez debe tener la posibilidad y ser animado a participar de cursos, congresos y programas de intercambio para jueces, involucrando el derecho ambiental y áreas correlacionadas del conocimiento.

§ Único – La Cumbre Judicial promoverá cursos específicos de formación y perfeccionamiento de jueces en materia ambiental, en el ámbito de la escuela judicial iberoamericana, buscando intercambio de experiencias e intercambio cultural y científico entre jueces de los diferentes países iberoamericanos, y buscando estandarización de criterios y términos técnicos relacionados con el medio ambiente.

Sección II - Competencias jurisdiccionales y especialización en materia ambiental.

Artículo 46 – COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL. La competencia para el proceso y juicio de las acciones ambientales debe ser prevista con claridad en la legislación, permitiendo en la medida de lo posible, que se identifique con facilidad el juicio competente, para conocer la acción y el tribunal competente y juzgar eventuales recursos oportunos.

§ 1º – Las reglas constitucionales sobre la competencia deben observarse, evitándose la creación de juicios o tribunales de excepción, o que no tengan sus competencias previamente definidas.

§ 2º – Siempre que sea posible, el ambiente no puede ser fragmentado desde el punto de vista geográfico, siendo conveniente la regulación de competencias que establezca la protección indivisible a nivel nacional, regional y local.

§ 3º – Siempre que sea posible, el juicio competente debe ser aquel más cercano al lugar donde ocurrió o puede ocurrir el daño, asegurando celeridad en la adopción de medidas aseguradoras urgentes y la inmediatez en la producción de pruebas.

§ 4º – Según la situación de cada país, para definición de la competencia en acciones ambientales, también se pueden tener en cuenta cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia, a la legitimación de las partes, a la producción de las pruebas, a la efectividad de la decisión y al cumplimiento de las sentencias.

§ 5º – En la medida de lo posible, las diversas acciones que involucran el mismo hecho, o idéntica cuestión, deben ser reunidas y juzgadas por el mismo juez, evitando así decisiones contradictorias, y asegurando economía en la producción de las pruebas.

§ 6º – Cuando la reunión de los procesos no sea posible o conveniente, el sistema procesal debe asegurar mecanismos apropiados y céleres para el intercambio de informaciones y la cooperación entre los respectivos juicios, en todo aquello que sea pertinente o necesario para la instrucción y el juicio de los procesos.

§ 7º – Aunque existan justicias especializadas o jurisdicciones con exclusiva competencia en materia ambiental, es conveniente que todos los jueces reciban formación ambiental apropiada y estén sensibilizados respecto de la importancia de la protección al medio ambiente.

Artículo 47 – ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL EN MATERIA AMBIENTAL. Según sus necesidades y particularidades, cada país decidirá sobre su organización judicial y distribución de las

competencias para conocer y juzgar acciones ambientales, y tratar sobre cuestiones relacionadas con el medio ambiente en el ámbito del Poder Judicial.

§ 1º – Según las leyes de cada país, es posible crear una justicia especializada para tratar las cuestiones ambientales. También es posible especializar jurisdicciones, total o parcialmente, para conocer las acciones ambientales o atribuir a determinados organismos de tribunales la competencia de apelación en materia ambiental.

§ 2º – La discusión sobre la creación y especialización de organismos judiciales, con competencia privada o asistente en materia ambiental, debe ser precedida, en la medida de lo posible, de una consulta a la sociedad y a los diversos sectores involucrados, buscando escuchar, asegurar participación y buscar compromiso de los ciudadanos, de la comunidad académica, de categorías profesionales y económicas, de organizaciones no gubernamentales, de asociaciones de clase, de operadores del derecho (jueces, abogados, ministerio público), de las policías y de los organismos ambientales, entre otros.

§ 3º – La decisión de la especialización y la distribución de las competencias se debe tener en cuenta, además de otros factores, las características de cada país, las necesidades y disponibilidades de su organización judicial, las estadísticas judiciales y el volumen de procesos; el área geográfica alcanzada, los conflictos y problemas existentes en cuestiones ambientales.

§ 4º – Cuando es adoptada, la especialización en materia ambiental debe buscar una estructura que atienda a los intereses y a la realidad de aquella organización judicial específica.

§ 5º – La competencia para resolver las acciones ambientales, debe prevalecer por sobre las otras competencias del orden jurídico de cada país, de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 48 – SUMINISTRO DE LOS CARGOS JUDICIALES. El suministro de los cargos judiciales que actúan en esas jurisdicciones u organismos especializados en materia ambiental, debe observar lo que dispone la organización judicial de cada país.

§ 1º – Se debe tener en cuenta que con la especialización ocurre una concentración en uno o en pocos jueces, de las acciones que versen sobre el derecho ambiental, buscando atribuirle al juez especializado el enfrentamiento de acciones ambientales, que generalmente se caracterizan por la complejidad de la causa o la particularidad del asunto tratado.

§ 2º – Se recomienda que los jueces que actúen en esas unidades judiciales especializadas, tengan la oportunidad de recibir formación y actualización periódica en derecho ambiental y áreas afines.

Artículo 49 – OTROS MECANISMOS DE MEJORA EN LA JURISDICCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. Aún cuando no se adopta la especialización en materia ambiental, existen otros mecanismos que contribuyen a la mejora y calificación de la prestación jurisdiccional en acciones relacionadas con el medio ambiente, que deben ser, en la medida de lo posible,

implantadas en cada organismo judicial: (a) ofrecimiento de cursos para que los jueces reciban formación y actualización en materia de medio ambiente y áreas afines; (b) mantenimiento del cuerpo de peritos y auxiliares calificados que actúen en cuestiones relacionadas con el medio ambiente; (c) educación ambiental constante de los jueces, sensibilizándolos respecto de la relevancia de la protección ambiental y respecto del papel del juez, y promoviendo debates y seminarios sobre derecho ambiental y áreas afines; (d) promoción de conciliación en materia ambiental y otras formas alternativas para la solución de conflictos; (e) banco de buenas prácticas en materia de jurisdicción y acciones ambientales.

Secciones III - Mecanismos procesales ágiles y adecuados en materia ambiental.

Artículo 50 – ACTUACIÓN JUDICIAL EN ACCIONES AMBIENTALES. Las decisiones de los jueces respecto de la protección del medio ambiente deben ser eficaces.

§ 1º – No basta con que exista una buena legislación en materia ambiental, siendo necesario que las leyes sean eficazmente aplicadas por los jueces, buscando interpretarlas de tal modo que se extraiga de ellas la mayor eficacia posible para favorecer y proteger el medio ambiente.

§ 2º – En la conducción y juicio de las acciones que involucren cuestiones del medio ambiente, la actuación del juez se legitima por su imparcialidad, por la observancia de los procedimientos previstos por el debido proceso y por la fundamentación de sus decisiones.

§ 3º – La voz del juez debe representar la razón, la imparcialidad y la comprensión de todos los intereses en juego.

§ 4º – Es importante que el sistema procesal y los jueces encuentren soluciones creativas y eficientes, para que los intereses difusos y las generaciones futuras sean resguardados en las acciones ambientales que tramitan en el presente.

§ 5º – También es imperioso que el juez que se ocupa de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, tenga la disposición y logre manejar adecuadamente instrumentos procesales que permitan buscar la verdad real, y encuentren la solución más adecuada y justa posible para la solución de la disputa.

Artículo 51 – PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS Y EFICACES. Según las particularidades de cada país, su sistema procesal debe proporcionar a los jueces mecanismos procesales ágiles y adecuados en materia ambiental.

§ Único – Esos mecanismos deben ser capaces de, por lo menos: (a) asegurar amplio acceso a la justicia en materia de medio ambiente; (b) proteger también derechos o intereses transindividuales, difusos y colectivos; (c) resguardar, prevenir y precaver a la sociedad contra riesgos ambientales, inclusive con tutela cautelar eficiente y flexible; (d) en la medida de lo posible y de lo razonable, evitar que sucedan o se agraven los daños ambientales, y que sin poder evitar esos daños, la reparación sea integral, y que preferentemente, recomponga el ambiente alcanzado, y el alcance de todos los prejuicios sufridos por todos los alcanzados directa o indirectamente; (e)

cuando sea necesario, asegurar la actuación eficiente del juez más allá de los límites locales de su jurisdicción.

Artículo 52 – LEGITIMACIÓN EN ACCIONES AMBIENTALES. Considerando que los daños al medio ambiente abarcan a todos, que las cuestiones discutidas en acciones ambientales van más allá de las partes directamente involucradas y que el propio derecho ambiental no se limita a la generación presente e interesa también a las generaciones futuras, para que la legitimación esté en juicio en materia ambiental debe ser diferente de los modelos convencionales del derecho procesal, y el juez debe estar atento y ser creativo, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones a esas cuestiones.

§ 1º – La legitimación en acciones ambientales debe ser prevista de manera amplia e incluyente, y debe ser capaz de dar cuenta de las características del derecho ambiental y de la naturaleza transindividual, muchas veces presente en cuestiones ambientales.

§ 2º – Aunque la decisión judicial tenga que ser limitada a las partes y al conflicto discutido en aquel proceso (como es propio de la jurisdicción), es importante que se resguarden las implicancias futuras de aquella decisión, y que el mayor número de interesados posible sea escuchado y representado en el proceso.

§ 3º – Los agentes públicos, los organismos y las agencias gubernamentales responderán por su omisión o por el incumplimiento de sus atribuciones institucionales en materia de protección del medio ambiente.

§ 4º – Aquellos que están acusados de contaminación o infracción ambiental, deben poder enjuiciar las acciones individuales en defensa de lo que entienden, que es su derecho, siéndoles asegurados justo proceso, amplia defensa e instrucción probatoria adecuada.

Artículo 53 – AMPLIO ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL. No solo a aquellos directamente interesados o inmediatamente alcanzados pueden estar en juicio, pero es importante que el sistema procesal también asegure la participación o representación a aquellos que tengan interés difuso o reflejo en la cuestión litigiosa discutida.

§ 1º – En la medida de lo posible, el sistema procesal debe prever una amplia legitimación en materia ambiental, permitiendo que los individuos y agentes sociales (asociaciones, organizaciones no gubernamentales), aunque no directamente alcanzados por un determinado problema, demanden ante el tribunal, buscando informaciones o solución para problemas ambientales que hagan mención al respecto, aunque sea de manera difusa y colectiva.

§ 2º – En la medida de lo posible, deben existir mecanismos e instrumentos procesales, capaces de proteger los intereses y derechos de las generaciones futuras en materia ambiental.

§ 3º – Debe existir protección y legitimación para el acceso a la justicia de las comunidades tradicionales (indios, pueblos del bosque, *quilombolas*), dotando a esas

comunidades de instrumentos que permitan una efectiva protección a sus derechos y acceso a la justicia en cuestiones que les brinden respeto o los puedan perjudicar.

§ 4º – Si es necesario, según las particularidades de cada país, deben existir organismos o agencias gubernamentales encargados de acompañar y asistir a esas comunidades tradicionales en defensa de sus derechos y en el acceso a la justicia.

Artículo 54 – RELEVANCIA DEL TIEMPO EN LAS ACCIONES AMBIENTALES. El tiempo es relevante e integra el proceso, porque la respuesta jurisdiccional definitiva no es inmediata y depende de lo contradictoria y de la construcción probatoria.

§ 1º – Los jueces que conducen acciones involucrando cuestiones ambientales, deben estar preparados para dar cuenta de la complejidad de esas acciones, ya sea en lo referido a la instrucción probatoria como a las alteraciones en la situación de hecho, habidas en el curso del proceso.

§ 2º – En materia ambiental, la relevancia del tiempo es aún mayor que en otras áreas. Las cuestiones muchas veces son complejas y demandan largo plazo probatorio para esclarecer hechos y permitir juicios. Pueden surgir nuevos estudios durante y después del proceso, trayendo nuevas informaciones relevantes que podrán alterar la decisión del juez sobre aquella cuestión.

§ 3º – La cosa juzgada ambiental debe ser pasible de revisión cuando surgieran, y si surgieran, alteraciones fácticas (por ejemplo: consecuencias nuevas y no previstas en cierta actividad licenciada), o nuevas informaciones relevantes (por ejemplo: nuevos estudios que apunten al riesgo antes desconocido).

Artículo 55 – PRINCIPIO DE LA ACCIÓN PREVENTIVA. El cuidado del medio ambiente se configura, preferentemente, como protección preventiva, solamente haciéndose reparadora cuando hubiere falencia de la prevención y tuviere ocurrido un daño ambiental ya consumado.

§ Único – Los jueces deben estar atentos y tener en cuenta los principios de la precaución y de la prevención en materia ambiental.

Artículo 56 – TUTELA CAUTELAR FLEXIBLE. Es importante que los jueces tengan la posibilidad de anticipar y garantizar la eficacia de decisiones en materia ambiental, en situaciones en que exista la situación justificada de urgencia o riesgo.

§ 1º – El sistema procesal de cada país debe establecer un procedimiento célere, aunque con cognición sumaria y con contradictorio diferido, para dar cuenta de esas situaciones de riesgo o urgencia.

§ 2º – El sistema procesal debe dotar a los jueces de poderes cautelares, capaces de dar cuenta de esas situaciones, inclusive innombrados, permitiendo actuación judicial flexible, de modo tal que preserve los intereses en discusión y conceda suministros que se entiendan como necesarios y adecuados para la protección de los derechos respecto de lo judicialmente discutidos.

§ 3º – Los jueces deben estar preparados para administrar conflictos y realizar gestión del riesgo, conociendo alternativas y mecanismos que permitan asegurar el futuro, permitan administrar riesgos ambientales y permitan lidiar con contextos en que las informaciones sean precarias, deficientes, insuficientes, o hasta inclusive, inexistentes.

Artículo 57 – EFECTIVIDAD DE LA EJECUCIÓN Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Cuando no se haya podido lograr impedir o evitar el daño, es importante que el orden jurídico haya establecido un sistema apropiado de responsabilidad civil en materia ambiental, capaz de asegurar una reparación integral del daño y recomposición de los perjuicios sufridos a todos los interesados.

§ 1º – Como hay bienes ambientales que no son renovables, el modelo tradicional de norma y sanción no es suficiente. Los principios de la responsabilidad civil y penal tradicionales no fueron diseñados para la protección de bienes colectivos y deben ser complementados.

§ 2º – Es necesario desarrollar una legislación más sofisticada que articule el cumplimiento voluntario, ejecución forzada y disuasión, buscando mejorar las motivaciones que justifiquen cumplimiento voluntario (interés económico en que se aplique la legislación) o promuevan la disuasión (sanciones con incentivos para futuras conductas, inclusive con penalidades más gravosas en caso de reincidencia) en reemplazo de aquellas sanciones aplicadas tras violación de la ley, que generan enormes costos de mantenimiento del sistema de sanciones administrativas y judiciales.

§ 3º – En esos casos, se debe buscar, preferentemente, la reparación del daño, con restitución de las cosas al estado anterior y recuperación del perjuicio.

§ 4º – Solamente cuando esas alternativas se muestren inviables es que la reparación en especie se debe sustituir por compensación o indemnización.

§ 5º – En caso de reparación del daño, el cumplimiento de la decisión judicial, se debe hacer de forma integral y celeridad, y el juez debe velar por la efectiva recuperación de los bienes dañados y del medio ambiente.

§ 6º – El juez debe tener presente que, muchas veces, las acciones ambientales son procesos de larga duración, en la medida que el tiempo es inherente a su ejecución y es imposible o inconveniente resolver la situación con una medida inmediata o drástica.

Artículo 58 – CONCILIACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. En la hipótesis de conciliación judicial o extrajudicial en materia ambiental, deben existir mecanismos para proteger los intereses ambientales difusos y colectivos involucrados, preservando la no disponibilidad del bien jurídico colectivo y ejerciendo el juez el control sobre las condiciones y requisitos para que ese acuerdo no contraríe las normas internas de cada país.

§ 1º – Los derechos ambientales, cuando son difusos o colectivos, no pertenecen exclusivamente a las partes involucradas en el litigio y no son pasibles de transacción o renuncia en detrimento de las generaciones presentes o futuras.

§ 2º – Siempre que sea posible y el juez lo crea conveniente o necesario, podrá convocar a todas las partes interesadas a la audiencia conciliatoria, inclusive buscando un acuerdo de las partes respecto de cuestiones incidentales o de procedimientos que involucren el proceso en discusión.

§ 3º – El juez se debe comportar de manera proactiva en relación a las partes y a los intereses involucrados, aclarando y orientando a las partes respecto de las condiciones y consecuencias de acuerdo eventual, sin que eso constituya un motivo de impedimento o sospecha del juez.

Artículo 59 – MECANISMOS DE ACTUACIÓN DEL JUEZ MÁS ALLÁ DE SU JURISDICCIÓN LOCAL (COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL). Como los problemas ambientales no conocen fronteras políticas, ni respetan competencias territoriales, es importante que el juez local cuente con mecanismos que permitan, cuando sea necesario, comunicar sus actos y hacer cumplir sus decisiones más allá de los límites territoriales de su competencia, con celeridad y eficiencia.

§ 1º – Los jueces deben velar por el cumplimiento célere y eficaz de precautorias e rogatorias que versen sobre materia ambiental.

§ 2º – Deben existir mecanismos de cooperación regional e internacional que permitan que el juez cumpla con sus decisiones y produzca pruebas más allá de las fronteras del territorio de su competencia jurisdiccional.

§ 3º – Los jueces deben ser conscientes de esos mecanismos, inclusive recibiendo capacitación y actualización constante sobre ellos.

CAPÍTULO V – PROSEGUIMIENTO

Artículo 60 – RELEVANCIA DE LOS TEMAS AMBIENTALES. El derecho ambiental adquirió relevancia única en el presente, siendo imprescindible su discusión en el ámbito social, gubernamental y no gubernamental, especialmente en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y con su protección: (a) son fundamentales para generaciones presentes y futuras; (b) interesan a la sociedad y a los ciudadanos, que exigen cada vez más una actuación creativa y soluciones eficientes en la gestión administrativa y en la prestación jurisdiccional en materia ambiental por jueces y tribunales; (c) involucran cuestiones complejas, y muchas veces polémicas, que exigen sensibilidad y un esfuerzo creativo de los jueces por alcanzar la mejor solución posible, efectivizar la legislación ambiental y lograr la justicia ambiental; (d) son acompañadas y observadas por los ciudadanos con interés por la opinión pública, contribuyendo, cuando son adecuadamente manejadas, a aumentar la confianza y la credibilidad de los ciudadanos en relación con los servicios jurisdiccionales y con los organismos judiciales.

§ Único – Esas razones justifican que la discusión de cuestiones de derecho ambiental y del medio ambiente, se incorpore definitivamente en el ámbito de la Cumbre Judicial, en aquello que interese al funcionamiento de los organismos judiciales, a la prestación jurisdiccional y a la realización de justicia en materia ambiental.

Artículo 61 – SUGERENCIAS PARA REFERENCIA FUTURA. Sin perjuicio de otras actividades e iniciativas, las ediciones futuras de la Cumbre Judicial podrán desarrollar estas actividades: (a) formación de grupos de trabajo sobre temas específicos relacionados con el derecho ambiental y el Poder Judicial; (b) institución de una red de cooperación entre jueces y funcionarios Judiciales de los diferentes países, con indicación de contactos de referencia o jueces de enlace en cada país o jurisdicción; (c) estar a disposición de las informaciones de esa red para acceso al público en general, de manera gratuita y considerando las diferentes lenguas que integran la red iberoamericana de escuelas judiciales; (d) descripción y diagnóstico de la situación de los tres ejes del Principio 10 de la Declaración de Río (información, participación y acceso a la justicia) en cada país iberoamericano integrante de la Cumbre Judicial, con levantamiento y consolidación de legislación, doctrina, jurisprudencia y buenas prácticas en el ámbito de cada uno de esos países; (e) formación y mantenimiento del banco de buenas prácticas en materia de medio ambiente y Poder Judicial, con identificación y diseminación de aquellas buenas prácticas, identificadas en materia de jurisdicción y justicia ambientales; (f) integración de la preocupación con protección al medio ambiente, en la medida de lo posible, a los demás grupos de trabajo y temáticas tratadas por las reuniones de la Cumbre Judicial; (g) incentivar la búsqueda de estandarización de la terminología y de los términos técnicos relacionados con la justicia ambiental (como por ejemplo: ambiente o medio ambiente, “*desarrollo sostenible o sustentable*”), inclusive con promoción de cursos de formación en materia ambiental de la escuela judicial iberoamericana.

(Tradução feita pela Suprema Corte de Justicia de Mexico)